SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 151, que crea un fondo especial denominado "Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social".

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 151

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, a fin de hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) fue creado con el propósito de llevar a cabo la construcción de viviendas de interés social;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las personas de bajos y medianos recursos económicos en plazos y condiciones asequibles a sus ingresos;

CONSIDERANDO: La conveniencia de utilizar los recursos provenientes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados, establecido mediante Ley No. 74, de fecha 15 de enero de 1983, en obras prioritarias de alto beneficio económico y social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea un fondo especial denominado "Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social", destinado a proveer al Fondo de los recursos complementarios necesarios para llevar a efecto los planes de construcción de viviendas para personas de medianos y bajos ingresos económicos.

Art. 2.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Certificados de Crédito Impositivo hasta un monto total de RD$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS ORO) bajo los términos y condiciones previstos en esta Ley. Estos Certificados formarán parte del Fondo Especial creado en el artículo 1 de esta Ley, y podrán ser usados por el Instituto Nacional de la Vivienda como documentos de pago a los contratistas y a suplidores de equipos y materiales de construcción, por deudas contraídas a partir de la promulgaciónde la presente Ley. Dichos Certificados podrán también ser dados en cesión de pago y podrán ser transferibles o negociables por endoso.

PARRAFO I: El Instituto Nacional de la Vivienda también podrá negociar estos Certificados, previa autorización del Poder Ejecutivo, con el propósito de colocarlos en el mercado, en interés de captar fondos adicionales del público.

PARRAFO II: Los Certificados tendrán una fecha mínima de redención de ciento ochenta (180) días a partir del día de su emisión.

Art. 3.— Los Certificados autorizados por esta ley serán recibidos por el Estado a partir del mes de enero de 1984, como el pago al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados, establecidos mediante Ley 74, de fecha 15 de enero de 1983; para el pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley 5911, de fecha 26 de mayo de 1962 y sus modificaciones; para el pago de los derechos aduanales establecidos mediante Ley No. 170, de fecha 27 de mayo de 1971 y sus modificaciones y

para cualquier tipo de impuesto sobre Rentas Internas y deudas contraídas con el Gobierno Central, por su valor nominal más el uno por ciento (1o/o) de interés mensual calculado a partir de la fecha de su negociación. Los intereses que generen los Certificados de Créditos Impositivos (CCI), están exentos del pago de cualquier clase de impuesto, tasa o contribución.

Art. 4.– Las emisiones de los Certificados de Créditos Impositivos serán ordenadas por decreto, mediante el cual el Poder Ejecutivo autorizará al Secretario de Estado de Finanzas a su impresión, en las siguientes cantidades y denominaciones.

30,000	Certificados de	RD$	500.00	RD$ 15,000,000.00
15,000	Certificados de		1,000.00	15,000,000.00
6,000	Certificados de		2,000.00	12,000,000.00
3,000	Certificados de		3,000.00	9,000,000.00
1,500	Certificados de		4,000.00	6,000,000.00
600	Certificados de		5,000.00	3,000,000.00
TOTAL 56,100				RD$ 60,000,000.00

PARRAFO I: La impresión de los Certificados de Crédito Impositivo deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero. Serán impresos en papel de seguridad en original y cinco copias.

PARRAFO II: El Secretario de Estado de Finanzas entregará dichos Certificados al Tesorero Nacional para su custodia, mediante acta que será firmada por ambos funcionarios.

Art. 5.– El Instituto Nacional de la Vivienda deberá solicitar al Contralor General de la República los Certificados de crédito impositivo por el monto a que asciendan los compromisos de pago contraídos con los contratistas y suplidores, previa aprobación del Consejo de Directores de ese organismo, respecto de cada solicitud, expedida mediante Resolución. El Contralor General de la República después de comprobar que se han cumplido estos requisitos enviará una copia de la solicitud al Tesorero Nacional con instrucciones de entregar a dicho Instituto los Certificados de Crédito Impositivo solicitados.

Art. 6.– El Instituto Nacional de la Vivienda entregará al contratista o suplidor interesado, el original del Certificado de Crédito Impositivo, distribuyendo sus demás copias de la siguiente manera:

Duplicado : Dirección de Crédito Público.

Triplicado : Al Contralor General de la República.

Cuadriplicado ; Al Instituto Nacional de la Vivienda.

Quintuplicado : Al Tesorero Nacional.

Sextuplicado : A la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO: El Instituto Nacional de la Vivienda, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional llevarán sendos registros de la entrega de los Certificados de Crédito Impositivo a los interesados.

Art. 7.– Los recursos del "Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social" constituídos por los Certificados autorizados por esta Ley, solamente podrán ser invertidos para financiar la ejecución de proyectos específicos de construcción de viviendas destinadas a los sectores de medianos y bajos ingresos, a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 8.– Los recursos que provengan de los Certificados especificados en esta Ley, que sean entregados al Instituto Nacional de la Vivienda se considerarán como aporte del Estado al capital de ese organismo autónomo.

Art. 9.– Los recursos para amortizar el principal y los intereses de los Certificados de Créditos Impositivos (CCI), provendrán del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados, establecidos mediante Ley No. 74, de fecha 15 de enero de 1983.

Art. 10.– El Poder Ejecutivo reglamentará la emisión y negociación de dichos Certificados.

Art. 11.– La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO